

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIBETH LONDOÑO LUNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2018 00301 00

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora contra el auto del pasado 27 de enero (fol. 165), mediante el cual se le sancionó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la justificación de la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019, fue allegada físicamente a la secretaría del juzgado el día 19 de diciembre de ese mismo año, es decir, vencido el término de tres (3) días previsto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 180 del CPACA.

## 2. DEL RECURSO

En síntesis la recurrente manifiesta que la justificación de la inasistencia a la Audiencia Inicial del 12 de diciembre de 2019, fue enviada a la dirección de correo electrónico [j01admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 17 de diciembre de 2019 a las 4:07 p.m., desde el cual se le requirió para que allegara los memoriales en original, por lo tanto, solicita que se tome como fecha de radicación la primera, y no cuando se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado (fls.166 a 167).

## 4. CONSIDERACIONES

Para el despacho le asiste razón a la apoderada recurrente, toda vez que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico [j01admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co), se evidencia que en efecto el día **17 de diciembre de 2019 a las 4:07 p.m.** (fl.168), se recibió un mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica [villavicenciolopezquintero@gmail.com](mailto:villavicenciolopezquintero@gmail.com)<sup>1</sup>, a través del cual se adjuntó en archivo "pdf" el memorial<sup>2</sup> contentivo de la justificación junto con los soportes, razón por la cual, es claro que la excusa fue presentada dentro del término previsto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 180 del CPACA.

Por consiguiente, el despacho repondrá la providencia recurrida para en su lugar tener por justificada la inasistencia de la apoderada judicial de la parte demandante a la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, no se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 180 del C.P.A.C.A

Aclarado lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 243 concordante con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo ante el

<sup>1</sup> Correo electrónico asociado a la firma López Quintero Abogados & Asociados, a la cual presta sus servicios la apodera de la parte actora (fl.16).

<sup>2</sup> El cual se presume auténtico toda vez que se originó del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 103 del CGP, aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora (fs.153 a 163), contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019 (fs.109 a 110).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE**

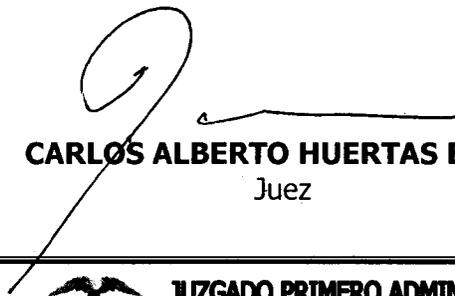
**PRIMERO: REPONER** el proveído del 27 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

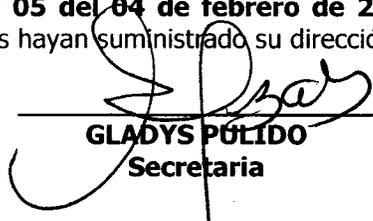
**SEGUNDO: Téngase** por justificada la inasistencia de la apoderada judicial de la parte demandante a la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, no se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Concédase** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora (fs.153 a 163), contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019 (fs.109 a 110).

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>05 del 04 de febrero de 2020</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PÚLIDO</b> Secretaria</p>
--